

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LAS CUMBRES FUEL CORP.,
SAN CLAUDIO FUEL CORP.,
SEÑORIAL FUEL CORP.,
PASEO PETROLEUM CORP.,
CARLOS HERNÁNDEZ h/n/c
PUMA VENUS GARDENS

Recurrentes

v.

OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS, VPP HOLDINGS,
LLC, JUNTA DE
PLANIFICACIÓN DE PUERTO
RICO

Recurridos

KLRA202200558

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Desarrollo
Económico y
Comercio
Oficina de
Gerencia de
Permisos (OGPe)

Número de Caso:
2022-SIN-007503

Sobre:
Proyecto de
Construcción para
una Gasolinera

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

El 1 de junio de 2022 la parte recurrente del título, dedicada a la venta de combustible, solicitó intervenir en el caso número 2021-373660-PCOC-017108.¹ En el mismo, la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (OGPe) ya había expedido un permiso el 22 de julio de 2021 para el desarrollo de *Fair View Strip Mall*, un proyecto de ocho locales comerciales.

¹ Por igual, los recurrentes solicitaron intervenir en los casos 2022-420765-API-013633, *Autorización de Planos de Inscripción* aprobada el 4 de marzo de 2022; 2022-420765-PCU-009542, *Lotificación Ministerial* aprobada el 2 de febrero de 2022; y 2021-353976-PCOC-012486, *Permiso de Construcción* expedido el 11 de mayo de 2021 y, posteriormente, dejado sin efecto el 23 de septiembre de 2021, en el caso número 2021-353976-SDR006049; refiérase, además, a la *Sentencia* de 30 de marzo de 2022 en el caso KLRA202100308.

La OGPe denegó la solicitud de intervención. Fundamentó su decisión en que no existía un trámite adjudicativo pendiente de evaluación, en el cual los recurrentes pudieran intervenir. No conteste, la *Resolución sobre Solicitud de Intervención* fue oportunamente impugnada por la parte recurrente ante la División de Revisiones Administrativas. El ente compelido emitió la *Resolución de Revisión Administrativa* aquí recurrida, mediante la cual declaró *no ha lugar* la petición. Las bases de su decisión fueron las mismas: ninguno de los casos para los cuales se solicitó intervención se encontraba pendiente de adjudicación.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAUG) define *interventor* como aquella persona “que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento”. 3 LPRA sec. 9603 (f). Por *parte* se entiende la persona promovida, la persona promovente, o aquellas a quienes la agencia las hizo *parte*, previa solicitud formal y debidamente fundamentada. 3 LPRA sec. 9603 (k).

La Sección 3.5 de la LPAUG estatuye expresamente que cualquier persona con un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia puede someter una solicitud por escrito, debidamente fundamentada, para que pueda intervenir en dicho procedimiento. Este mecanismo de intervención permite que una persona que originalmente no es parte en un procedimiento adjudicativo pueda defender sus intereses ante la posibilidad de que una determinación administrativa le afecte adversamente. 3 LPRA sec.

9645. La disposición establece, además, que la agencia tiene discreción para conceder o denegar la solicitud. Para ello, debe considerar liberalmente los criterios aplicables que el propio estatuto contempla. A saber: (1) en qué manera se afecta el interés del peticionario; (2) si existen otros medios legítimos para que el interventor pueda proteger su interés; (3) si el interés del peticionario está representado adecuadamente por alguna de las partes; (4) si la participación del peticionario puede ayudar a lograr un expediente más completo; (5) si la intervención dilataría excesivamente el procedimiento; (6) si el interventor representa a entidades comunitarias; y (7) si el interventor puede aportar información pericial, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que, de otro modo, no estaría disponible. *Íd.*

Si bien la solicitud de intervención puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento adjudicativo,² es medular que la determinación administrativa adoptada en el proceso no haya advenido final y firme. En esos casos, se presume la corrección y la legalidad de los permisos expedidos por la OGP. A tales efectos, la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9011 *et seq.*, provee mecanismos distintos y sólo en circunstancias puntuales, para la protección de intereses exógenos a la parte que ostenta el permiso.

A tenor de lo anterior, el Alto Foro ha expresado que “el derecho de intervención sólo puede existir dentro de un procedimiento adjudicativo. Si no existe este tipo de proceso, este derecho es inexistente”. *Claro TV y Junta Regl. Tel. v. One Link*, 179 DPR 177, 209 (2010). Finalmente, la Sección 3.6 de la LPAUG instruye a las

² *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

agencias a notificar por escrito su determinación de denegar una solicitud de intervención, consignar los fundamentos y advertir al peticionario sobre los recursos de revisión. 3 LPRA sec. 9646. La denegación a intervenir en un proceso administrativo es una cuestión de Derecho, revisable por este foro intermedio. *Junta de Planificación v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009).

En la presente causa, la parte recurrente arguye un sinnúmero de contenciones en contra del Permiso de Construcción 2121-373660-PCOC-017108. No obstante, el Permiso de Construcción de *Fair View Strip Mall* está cobijado por una presunción de corrección y legalidad, toda vez que advino final y firme. De hecho, la parte recurrente reconoce que el referido Permiso fue expedido el 22 de julio de 2021. Esto es, prácticamente un año antes de la interposición de su solicitud para intervenir. Por ende, no tenemos nada que proveer sobre las alegaciones esbozadas, desprovistas de justiciabilidad. Entiéndase que, al no existir un procedimiento adjudicativo pendiente, el mecanismo de la solicitud de intervención es inoficioso.

Por los fundamentos expresados, confirmamos la *Resolución de Revisión Administrativa* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones